

Santiago, veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

?VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

?PRIMERO: Que con fecha 15 de julio del año pasado comparece el abogado don Víctor Gonzalo Campos Muñoz, quien en representación de la Corporación de Fomento de la Producción -CORFO-, deduce reclamo de ilegalidad en contra de la decisión adoptada con fecha 28 de junio de 2022 por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, con motivo de los procesos de amparo de información pública acumulados, roles N°s C-2333-22, C-2335-22 y C-2393-22.

Indica que la mencionada medida acogió los amparos interpuestos en contra de la CORFO, por don José Luis Mora López, respecto de los pronunciamientos que previamente le negaron parcialmente la información que solicitó a dicha entidad, ordenando en su lugar *“Entregue al reclamante, respecto de los proyectos consignados en el numeral 1° de lo expositivo del presente Acuerdo:*

1.-Bases administrativas o legales del instrumento correspondiente.

?2.- Proyecto presentado por la empresa para la postulación a este beneficio. Además de todos los antecedentes que según las bases requería presentar la empresa para postular a este beneficio como informes, formularios, videos, etc.

?3.- Evaluaciones que realizó Corfo para otorgar cada beneficio.

?4.-Actas de adjudicación o forma en que se informó al beneficiario de la adjudicación de los fondos concursados

?5.- Copia del convenio o contrato entre Corfo y la empresa beneficiada.

?Resultados o evaluación de Corfo posterior a la ejecución del proyecto respecto de los usos que dio la empresa beneficiada a los fondos, sean mediante informes o lo que corresponda.

?En virtud del principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11° letra e) de la Ley de Transparencia, en forma previa a la entrega de la información el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto, como, por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento,



la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros. Asimismo, el órgano reclamado deberá tarjar los datos sensibles detallados en la información consultada. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y g), y 4° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33°, letra m), de la Ley de Transparencia.

“No obstante, lo anterior, en el evento de que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, se deberá comunicar dicha circunstancia al reclamante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen”.

Añade que los proyectos consignados en el numeral 1° de lo expositivo del Acuerdo corresponden a aquellos adjudicados a las empresas Nutrapharm S.A., Balancelab Limitada y Matchetune SpA.

Fundamentando su reclamo esgrime, en resumen, los siguientes argumentos:

Sostiene, en primer término, que CORFO analizó la información requerida en el contexto de once solicitudes ingresadas por el requirente en el mismo periodo, estimando que los antecedentes pedidos en ellas contenían información que podía afectar derechos de terceros, como asimismo el normal funcionamiento del servicio, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 20.285, determinó que respecto de algunos antecedentes que formaban parte del requerimiento se configuraban específicamente las causales de secreto o reserva contenidas en los numerales 1° letra c) y 2° de dicho precepto, lo que se fundamentó latamente en la Resolución Exenta N° 330, de 30 de marzo de 2022.

Explica que frente a esta decisión, don José Luis Mora López presentó sendos recursos de amparo de información y que, evacuando traslado el 5 de mayo de 2022, CORFO expuso, en síntesis, que la información requerida respecto de los proyectos cofinanciados por dicha entidad, en lo que dice relación con la entrega de los mismos y sus evaluaciones, puede afectar derechos de carácter comercial y económico



de terceros, toda vez que conciernen a empresas privadas y que, además, en razón de ser proyectos de desarrollo de nuevos emprendimientos o innovaciones, dicha información no se encuentra disponible para conocimiento del público en general y de los demás participantes del mercado, por lo que su publicidad aquejaría el desenvolvimiento competitivo de los mismos.

Añade, enseguida, que además se indicó que la entrega de los proyectos que fueron presentados a CORFO afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, ya que inhibiría la presentación de futuras postulaciones, ante la eventualidad de que dicha información económica y comercial de los proyectos sea puesta a disposición del público en general, sin ninguna certeza de la utilización que de ella se realizará.

Sostiene que, por su parte, las empresas, Nutrpharm S.A., Balancelab Limitada y Matchetune SpA, al ser emplazadas por el Consejo para la Transparencia se opusieron a la entrega de la información, esgrimiendo para ello motivos constitutivos de la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285.

Solicita, finalmente, que se acoja el presente reclamo y que se deje sin efecto la decisión impugnada “...adoptada en sesión ordinaria N° 1.288, celebrada el 28 de junio de 2022, por el Consejo para la Transparencia, notificada a mi representada el 01 de julio de 2022, en virtud de la cual se acogieron los amparos interpuestos por don José Luis Mora López; rechazando en definitiva con ello, en todas sus partes, el amparo interpuesto por el señor Mora, con costas”;

SEGUNDO: Que mediante resolución de fecha 29 de julio del año pasado se tuvo por interpuesto el presente recurso de reclamación y se confirió traslado al Consejo para la Transparencia y a los terceros interesados;

TERCERO: Que evacuando el informe de rigor don David Ibaceta Medina, abogado, en representación del Consejo para la Transparencia, solicita que el presente reclamo sea rechazado en todas sus partes, en virtud, en síntesis, de las siguientes consideraciones:



a) Indica, en primer lugar, que CORFO señala que de entregarse la información, se afectaría el debido cumplimiento de sus funciones basado, fundamentalmente, en que se podría generar un desincentivo en obtener subsidios de parte de esa entidad, por desconfianza en el órgano y ante un peligro en la viabilidad del funcionamiento de los instrumentos del servicio, alegación que resulta subsumible en la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley 20.285, que dispone que: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...).”

Sobre el particular, afirma que CORFO se encuentra imposibilitada de reclamar de ilegalidad sobre la base de la referida causal de reserva consistente en la afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano, conforme a la prohibición expresa establecida en el artículo 28 inciso segundo de la Ley de Transparencia, cuyo tenor es claro al sostener que no le asiste la facultad de interponer un reclamo de ilegalidad al órgano de la administración, por la causal de secreto o reserva de información contenida en el artículo 21 N° 1 de la Ley 20.285.

b) Expresa, enseguida, que CORFO carece de legitimación activa para esgrimir la causal de reserva consagrada en el N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, ya que cuando la información se deniega por afectación de derechos de terceros, tal oposición debe ser planteada por los propios terceros supuestamente afectados y no por el órgano requerido, pues éste no puede alzarse como una especie de agente oficioso de dichos terceros, más aún cuando los titulares de los proyectos consultados fueron notificados por el Consejo para la Transparencia con ocasión del procedimiento administrativo de amparo.

c) Hace presente, a continuación, que la reclamante plantea en su reclamación una serie de argumentos nuevos -los que transcribe- que no fueron invocados, conocidos, ni ponderados por el Consejo al adoptar la decisión que en estos autos se impugna, los cuales por lo mismo, no pueden ser analizados por la Corte, por afectar dicha hipótesis el principio de congruencia procesal.



d) Asevera asimismo, que atendido lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2°, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3, 4, 5, 10, y 11 letras a) y c) de la Ley de Transparencia, la información objeto del presente amparo detenta una naturaleza eminentemente pública, salvo que concurra a su respecto alguna causal de secreto o reserva legal, las que por constituir una excepción al principio general de publicidad, deben interpretarse y aplicarse en forma restrictiva y, desde luego, ser acreditadas fehacientemente por quien las invoca, lo cual no ocurrió en el caso de autos.

e) Señala en subsidio de los argumentos anteriores que, en cualquier caso, el amparo por denegación de acceso a la información fue acogido porque el Consejo estimó que no se configuraba ninguna de las causales de reserva invocadas, ya que no fueron acreditados los presupuestos que las conforman, toda vez que la solicitud de información no tiene la potencialidad de afectar el debido cumplimiento de las funciones de CORFO, ni los derechos comerciales y/o económicos de los terceros.

f) Expresa, finalmente, que respecto de la información pedida en los puntos 1 y 4 de la solicitud, referente a *“las bases de los instrumentos”* y a *“los actos de adjudicación”*, CORFO sostuvo en su reclamo de ilegalidad que no hay inconveniente en efectuar su entrega directamente a la persona del requirente, conforme a la decisión del Consejo, de lo que se colige que se allanó en este punto a lo dispuesto en la decisión impugnada y que, por otra parte, pese a que en la sede administrativa, CORFO alegó la inexistencia de la información referente a los *“Resultados o evaluación de Corfo posterior a la ejecución del proyecto respecto de los usos que dio la empresa beneficiada a los fondos, sean mediante informes o lo que corresponda”*, contenido en el punto número 6 de la solicitud de información, en su reclamo de ilegalidad, sostiene que: *“Al término de cada proyecto, el/la beneficiario/a debe presentar un informe final, con un aspecto técnico y otro financiero (rendición de cuenta), los que son revisados por Corfo, para concluir con la comunicación de la aprobación o rechazo (incluida la solicitud de restitución de recursos no rendidos, observados o no ejecutados), mediante una carta”*, por lo que resultaría evidente que la reclamante ha interpretado restrictivamente la solicitud de información efectuada por don José Luis



Mora López, desatendiendo el principio de máxima divulgación, consagrado en el artículo 11 letra d), de la Ley de Transparencia, conforme al cual *“los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles;*

CUARTO: Que por resolución de 2 de septiembre del año pasado se prescindió de las observaciones de los terceros interesados y se trajeron estos autos en relación, decreto que luego de ser suspendido por resolución de 12 de octubre del mismo año, se ordenó regir nuevamente con fecha 8 de noviembre de dos mil veintidós. El 9 de mayo pasado se procedió a la vista de la causa, con intervención de los apoderados de la reclamante y de la reclamada;

QUINTO: Que, en primer lugar, aparece relevante asentar que lo pretendido a través del presente arbitrio ha sido obtener dejar sin efecto la decisión impugnada, manteniendo así la denegatoria parcial administrativa de entrega de información, arguyendo al efecto, en síntesis, que lo resuelto por el Consejo para la Transparencia podría afectar derechos de carácter comercial y económico de terceros, toda vez que concierne a empresas privadas y que, además, en razón de ser proyectos de desarrollo de nuevos emprendimientos o innovaciones, dicha información no se encuentra disponible para conocimiento del público en general y de los demás participantes del mercado, por lo que su publicidad afectaría el desenvolvimiento competitivo de los mismos y que, además, la entrega de los proyectos que fueron presentados a CORFO afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, ya que inhibiría la presentación de futuras postulaciones, ante la eventualidad de que dicha información económica y comercial de los proyectos sea puesta a disposición del público en general, sin ninguna certeza de la utilización que de ella se realizará;

SEXTO: Que en lo que atañe a la discusión de fondo, es dable recordar que la competencia que posee esta Corte, de conformidad a lo previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley 20.285, se enmarca en el examen de legalidad de la decisión del Consejo para la Transparencia que deniega o, en su caso, otorga acceso a la información a quien la requiere.



Luego, habiéndose en este caso acogido los amparos de información acumulados roles N°s C-2333-22, C-2335-22 y C-2393-22, tras haberse desestimado las causales de reserva establecidas en el artículo 21 N°s 1 letra c) y 2 de la Ley 20.285 respecto de la información solicitada, el análisis que incumbe efectuar a este Tribunal se encuentra circunscrito a dirimir en definitiva la legalidad de dicha decisión;

¿SÉPTIMO: Que si bien los argumentos que entrega la reclamante no se encuadran cabalmente en la causal de reserva de la letra c) del numeral 1° del artículo 21 de la Ley 20.285, es el propio órgano quien los subsume en ella y, en este sentido, lleva razón el Consejo para la Transparencia cuando alega la falta de legitimación activa de la CORFO para interponer el reclamo de ilegalidad en razón de dicha causal, pues como señala perentoriamente el artículo 28 del mismo estatuto, *“Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21”*, de suerte que, por este motivo, se impone el rechazo del presente recurso por este primer motivo.

Lo concluido precedentemente ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema en fallo de queja, rol N° 35.846-2017, de 15 de febrero de 2018, en que expresamente señaló que *“...el artículo 28 antes citado establece un procedimiento del reclamo de ilegalidad contra determinadas resoluciones del Consejo para la Transparencia. Ese precepto desconoce arbitrio procesal al órgano de la administración del Estado que ha rechazado el acceso a la información basado en el número 1° del artículo 21 de la ley en referencia”*;

¿OCTAVO: Que en lo que respecta al segundo motivo de reserva invocado, es preciso recordar que el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 estatuye: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:...*

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su



salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico...”.

Así las cosas, tras la indispensable ponderación de los antecedentes por parte de la autoridad administrativa, de entender ella no configurada en el caso de marras alguna de las situaciones a que hace referencia la aludida disposición legal, específicamente en este caso la afectación de los derechos de carácter comercial o económicos de terceros, que fue precisamente una de las razones que justificó la negativa parcial de entrega de información por parte de CORFO, se encontraba la primera plenamente facultada para acoger fundadamente el requerimiento, en la forma en que lo hizo, por no configurarse una causal legal de reserva respecto de dichos antecedentes;

NOVENO: Que en este orden de ideas, como se ha señalado por estos magistrados con anterioridad, no resulta suficiente aducir que la publicidad de los datos solicitados “*podría*” afectar los derechos de carácter comercial o económicos de una persona natural o jurídica, pues como se sabe, el principio que regla la materia es precisamente el de la publicidad de la información, a la luz de lo previsto en los artículos 8 inciso segundo de la Carta Fundamental y 11 letra c) de la Ley 20.285 y, así las cosas, lo cierto es que no concurre en la especie una ley de quórum calificado que establezca alguna excepción a dicho criterio, ni tampoco tanto la reclamante, como las empresas Nutrapharm S.A., Balancelab Limitada y Matchetune SpA, justificaron apropiadamente en su oportunidad, la supuesta afectación de los derechos que se intenta proteger;

DÉCIMO: Que en este mismo orden de ideas, como se ha manifestado reiteradamente por la jurisprudencia de esta Corte, cuando una información obra en poder de un organismo de la Administración Pública es, en principio, pública, máxime cuando ella ha sido fundamento de actos y resoluciones administrativas y/o integrado procedimientos de la misma naturaleza llevados a cabo para su dictación, los que por expresa disposición del inciso segundo del artículo 8 de la Carta Fundamental, son públicos.



Luego, para desvirtuar tal premisa, el interesado en restar a tal información dicho carácter por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en el numeral 2° del artículo 21 de la Ley 20.285, debe acreditar una real y efectiva afectación de los bienes jurídicos que desea resguardar, empleándose al efecto el denominado “test de daño” y, en este sentido, no es posible soslayar que las empresas Nutrapharm S.A., Balancelab Limitada y Matchetune SpA, al oponerse ante el Consejo para la Transparencia a la entrega de la información que les era atingente, no lograron vencer la presunción legal de publicidad, ni justificar la afectación en sus derechos que les provocaría la publicidad de la información solicitada;

?UNDÉCIMO: Que sin perjuicio de lo dicho precedentemente y sólo a mayor abundamiento en orden a rechazar la invocación de la causal en análisis, se dirá, también, que resulta al menos cuestionable la legitimación activa que tendría CORFO para formular el presente reclamo por dicha razón, pues los únicos eventuales afectados, entonces, con la entrega de información que objeta serían las empresas Nutrapharm S.A., Balancelab Limitada y Matchetune SpA, las que de acuerdo al artículo 25 de la Ley 20.285, fueron emplazadas en el procedimiento administrativo ante el Consejo para la Transparencia, absteniéndose luego de reclamar de la decisión adoptada con fecha 28 de junio de 2022, por el Consejo Directivo de la citada entidad, con motivo de los procesos de amparo de información pública acumulados, roles N°s C-2333-22, C-2335-22 y C-2393-22, pudiendo hacerlo de acuerdo a lo que señala el inciso tercero del artículo 28 de la citada ley, a saber, *“El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20”*. Si bien, en el caso que nos ocupa las mencionadas empresas no fueron emplazadas por CORFO, quien justificó dicha omisión en lo “supuestamente” comunicado en la Instrucción General N° 10, sobre procedimiento de acceso a la información, sí lo fueron por el Consejo para la Transparencia en el procedimiento de amparo, mismo en el que se opusieron a la entrega de



la información, por lo que en tal escenario, no parece razonable que sea el órgano de la administración -CORFO- quien pueda argüir esta causal para reclamar la ilegalidad de la decisión que acogió el requerimiento de información, sino que precisamente los terceros que se dicen, serían supuestamente afectados, atendido el hecho de ser los titulares de los derechos que, en concepto de CORFO, se verían conculcados con la publicidad de la información, quienes, además, pudiendo hacerlo, no dedujeron reclamo de ilegalidad, de manera que debe entenderse que se conformaron con la decisión del Consejo para la Transparencia;

DUODÉCIMO: Que por otra parte, concuerda esta Corte con el discernimiento efectuado por la autoridad recurrida que calificó de pública a la documentación a cuya entrega finalmente se accedió.

Corroborando tal aserto, el artículo 5 de la Ley 20.285 estatuye que *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.*

¿Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

¿Por su parte el literal c) del artículo 11 del mismo texto normativo indica que *“El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:*
...

c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

Luego, obrando la información requerida en poder de CORFO, no habiendo acreditado dicho órgano la eventual afectación de los derechos que reclama y, por ende, descartada la concurrencia de las causales de



secreto o reserva esgrimidas por ella, solo cabe concluir que la información ordenada entregar por el Consejo para la Transparencia es pública;

DÉCIMO TERCERO: Que en otro orden de ideas, habida consideración que al evacuar su respectivo descargo en el procedimiento de amparo, la reclamante no adujo varias de las alegaciones que plantea ahora en su reclamo -páginas 12 a 15 de la presentación-, acontece entonces que estos nuevos argumentos que consigna en su impugnación, para justificar la supuesta ilegalidad que denuncia, no pudieron ser revisados por la autoridad administrativa al momento de resolver, de modo que no resulta posible a esta Corte efectuar el examen de legalidad que se le exige, en virtud de razones o causales que no formaron parte de la discusión y que, por ende, tampoco se contienen en la decisión que se objeta, dado que ello contraviene el principio de congruencia que el escrutinio de marras debe atender;

DÉCIMO CUARTO: Que finalmente, se dirá a modo de colofón, que descartada toda ilegalidad en la decisión que por esta vía se objeta, se impone necesariamente por esta razón el íntegro rechazo del presente arbitrio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 20.285, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por don Víctor Gonzalo Campos Muñoz, en representación de la Corporación de Fomento de la Producción, en contra de la decisión de Amparo pronunciada por el Consejo para la Transparencia el 28 de junio de 2022, en los procesos de amparo de información pública acumulados, roles N°s C-2333-22, C-2335-22 y C-2393-22, sin costas.

Redacción de la Ministro Sra. Villadangos.

Regístrese, comuníquese y archívense estos antecedentes.

N° 340-2022.-

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Maritza Villadangos Frankovich e integrada, además, la ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y el abogado integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé.





KYSJXFTYMCK

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintidós de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>